

b) Negativamente, excluyendo el nexo causal en los casos de actuación notoriamente imprudente y dolosa del ofendido.

Finalmente, como fruto de su concienzudo trabajo, considerando indispensable que por el legislador sea abordado en toda su extensión el problema de la causalidad material del delito, huérfano hoy de todo asidero legislativo, propone el autor se intercale en el artículo primero del Código penal, después de su primer párrafo, la siguiente disposición:

«El resultado punible debe ser consecuencia natural de la acción u omisión penada por la ley.»

«Se reputa consecuencia natural de la omisión el no impedir voluntariamente el resultado punible que se tiene la obligación de evitar.»

«Si la actuación ilícita del ofendido o de un tercero fueren determinantes del resultado punible, el culpable responderá de su acción u omisión sólo cuando en sí misma esté penada por la ley.»

Consideramos la anterior propuesta acertada y ajustada a la economía y tecnicismo del Código, siendo de tener en cuenta que con su consagración legislativa quedaría colmada la laguna que, en lo que a esta materia se refiere, presenta nuestro derecho positivo y, todo ello, sin profundas transformaciones, puesto que la fórmula de Díaz Palos está inspirada en la jurisprudencia y en la tradición jurídica españolas.

Sinceramente felicitamos al autor por su documentadísimo trabajo, y como su prologuista, el ilustre catedrático de Derecho penal de la Universidad de Barcelona, doctor Pérez Victoria, hacemos votos porque a esta obra de madurez sigan las que hay que esperar del ingenio y competencia del autor.

C. C. H.

FOX, Lionel W.: «The English Prison and Borstal Systems» (Los sistemas ingleses penitenciarios y de instituciones «Borstals»).—Londres, Routledge & Kegan Paul Ltd., 1951 (1.^a edición, 479 páginas).

He aquí otra publicación de la «Biblioteca Internacional de Sociología y Reconstitución social» en la que Mr. Fox, Presidente de la Junta Superior de Prisiones inglesa, así como de la Sección Consultiva Europea de Asuntos Penales y Penitenciarios de las Naciones Unidas, ofrece la descripción detallada y actual, pues que naturalmente recoge la nueva reorganización impuesta por la «Criminal Justice Act» de 1948, de todos los aspectos concernientes al régimen aplicado a los reclusos, a los nuevos métodos previstos para los reincidentes, los variados sistemas empleados con la juventud delincuente, con más detallada consideración, si cabe, de los establecimientos del tipo «Borstal»; todo ello analizado con el criterio más objetivo y completado por una reseña histórica, no menos minuciosa en datos y reflexiones, del desarrollo experimentado por las instituciones penitenciarias cuyos fundamentos y resultados se van considerando a través de los respectivos principios informantes y correspondientes expositores más destacados, desde Joshua Jebb (primer inspector general y arquitecto de Pentonville, 1842), hasta sir Alexander Paterson, promotor de las mejoras introducidas en las prisiones británicas a partir de 1910.

En la primera parte de las cinco en que la obra se halla dividida, se propone con éxito el autor desentrañar la esencia de las variaciones registradas en el régimen penitenciario inglés a partir del Act. de 1850 (13 y 14 vic., cap. 39) y a través de las Prisons Acts de 1877 y 1898, describiendo detalladamente las innovaciones que tales reformas implicaron en el orden administrativo y orgánico, desgajado del ámbito parlamentario y en el propiamente técnico que, iniciado por la clasificación de los reclusos, aboca a la atenuación del rigorismo carcelario, supresión del sistema de «forzados» y de los castigos corporales, criterios consagrados en la reciente reforma de 1948, y que para el autor sólo revelan, salvo variaciones de índole escuetamente metodológica, la adscripción a los principios clásicos sucesivamente iniciados por Beccara, Howard, Bentham e Isabel Fry, sin otra reserva que la impuesta por las modernas conquistas de la Psiquiatría, y aun así, a expensas de que esta ciencia logre desplazar a la Penología.

Proclamando antes que el éxito de esta última rama depende más de la aptitud del personal que del programa institucional que se esboce, aborda Mr. Fox en la parte segunda la exposición de los órganos que integran la Administración de prisiones inglesas (Ministerio del Interior, Junta Superior, Comisiones inspectoras) y la descripción de los establecimientos con que cuenta aquélla, el régimen interno en cada clase imperante, y todo tan prolijamente descrito que, aparte de impedirlo el carácter de esta reseña, es imposible transcribir aquí algunos detalles sin omitir otros no menos interesantes que el relato ofrece.

La parte tercera, como su epígrafe indica, comienza considerando la población penal adulta, sus caracteres y volumen que alcanza, métodos utilizados para su adecuada clasificación y ulterior destino definitivo. Ha de recogerse aquí el dato, referido a 1949, de que el número de reclusos varones en las prisiones inglesas ascendió en dicha anualidad al 117 por 100.000 de la población masculina de Inglaterra y el País de Gales, y sólo al 6,2 de la femenina (pág. 119).

Después del relato, igualmente minucioso, de las medidas adoptadas durante su internamiento para la seguridad de los reclusos, para su adecuado alojamiento, ocupación profesional, instrucción del mismo orden y religiosa, recreos, atenciones médicas, etc., iníciase la parte cuarta del libro con la referencia a la situación de los presos que, en nuestra terminología, consideraríamos en «prisión preventiva», aunque en rigor la equiparación no es del todo exacta por comprender también el régimen especial de su internamiento de los condenados cuya sentencia, por el recurso pendiente, aún no ha adquirido firmeza («Criminal Appeal Act, 1907»). Prosigue después el estudio de los reincidentes, de los peligrosos «en potencia» (pág. 316) y de la especialidad que prácticamente caracteriza de «condicional» su liberación definitiva.

Por orden igual al seguido con los penados adultos, la parte quinta y última se consagra a los jóvenes, considerando el régimen legal establecido para los mismos a partir de 1908, sus caracteres y estadística, que en 1948 registra la cifra de 2.756 menores reclusos de ambos sexos (pág. 344) para dedicar seguidamente dos capítulos a la organización y funcionamiento de las instituciones del tipo «Berstal», donde en la última anualidad indicada se albergaron 2.115 jóvenes de ambos sexos y de edades comprendidas entre los dieciséis y veintitrés años (pág. 366), y concluir con otro capítulo relativo a la liberación de tales reclusos en todos los aspectos y problemas que la misma entraña, por lo

que también es objeto de mención especial el régimen posterior de libertad vigilada y posible nuevo internamiento dependiente de la conducta observada en la etapa de readaptación social. Concluye la referencia a los establecimientos «Borstal» con una esperanzadora opinión del autor, basada más incluso que en los datos ofrecidos por la reincidencia juvenil de la postguerra, en la circunstancia de haberse inspirado en esta clase de instituciones propuestas legislativas formuladas recientemente en los Estados Unidos (pág. 401).

A título ilustrativo se añaden a la obra once apéndices transcribiendo resúmenes de informes emitidos por la Inspección de Prisiones en 1818, 1836 y 1863; extractos también de las conclusiones adoptadas en el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario; de diferentes criterios extranjeros contemporáneos sobre los más relevantes criterios penológicos y cuestiones que su aplicación suscita; y de las recomendaciones, en suma, formuladas en 1951 por el «Departmental Committee on Punishments»; amén de una copia literal de la hoja-modelo dietética suministrada en la actualidad a cada recluso.

La enjundia del trabajo de Mr. Fox, su sistemática, estilo y modo cómo se tratan las materias que abarca, hacen sumamente recomendable la consulta de este libro, tanto al especializado en cuestiones de Penología, como a quien precise un conocimiento completo de las instituciones penitenciarias y correccionales inglesas en la actualidad.

José SÁNCHEZ OSÉS.

FRY, Margery: «Arms of the Law» («Los instrumentos del Derecho»). Obra editada bajo los auspicios de la «Howard League for the Penal Reform», por Víctor Gollancz, Ltd.—Londres, 1951 (255 páginas).

Interesantísima esta obra, no sólo por las materias que abarca—las sanciones del Derecho penal y métodos empleados para los delincuentes—, sino también por el criterio que preside todo el trabajo, susceptible de resumir en la siguiente interrogación: ¿Hasta qué grado esos métodos y sanciones son idóneos al fin que se les dice asignado la protección social?

Hállase el libro dividido en tres partes que, además de los consabidos índices bibliográficos y de materias, se completan por sendos apéndices donde se transcriben dictámenes psicoanalíticos acompañados de encefalogramas; informes de un neurólogo a propósito de paciente psicópata, de los consejeros de Prisiones, referido a 1948, de la Comisión nombrada para la revisión de la pena capital; y un resumen de los Estados que han abolido la última pena.

Tras una «Introducción» en la que se atribuye el distingo entre delito y transgresión moral a los pensadores de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX y a la tendencia humanitaria; después de señalar también como más efectiva que la táctica basada en la intimidación, la utilización de los métodos hechos asequibles merced a los modernos avances de la Psiquiatría y Fisiología—sin olvidar la importancia de las condiciones sociales—, se aborda por fin en la parte primera la reseña crítica de las ideas que en el transcurso de los siglos han inspirado más la cooperación social, contra los «perturbadores del bienestar común»: «una confusa masa de ideas y sentimientos en la opinión pública»; no siempre estable al respecto, como lo evidencia, por ejemplo, la historia del